

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO IBERICO DE ENERGÍA, POLO ESPAÑOL, S.A. Y LA METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE PRECIOS A REPERCUTIR A LOS SUJETOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARA LA FINANCIACIÓN DE DICHA RETRIBUCIÓN.

Expediente nº: IPN/CNMC/023/21

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de julio de 2021

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2.a, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe relativo al *“Proyecto de Real Decreto por el que se establece la metodología de retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. y la metodología de fijación de precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación a partir del 1 de enero de 2022”*.

1. Antecedentes

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, determina en el artículo 8.2 que la operación del mercado tiene carácter de actividad regulada a efectos de su separación de otras actividades, y su régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en dicha Ley.

El artículo 14.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

Por su parte, el artículo 14.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que para el cálculo de la retribución de la actividad de gestión técnica y económica del sistema se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada. Asimismo, el citado artículo establece que el régimen económico que se establezca permitirá la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

El artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que la retribución del operador del mercado se establecerá de acuerdo con la metodología que determine el Gobierno, salvo aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se atribuya al regulador nacional de conformidad con las normas de derecho comunitario europeo, en función de los servicios que efectivamente preste, y que dicha retribución se financiará con base en los precios que este cobre a los agentes y sujetos del sistema, respectivamente.

La Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, recogió en su disposición adicional séptima el mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de seis meses remitiera al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, actual MITERD, una propuesta de metodología para el cálculo de la retribución del operador del mercado, así como una propuesta de metodología para la fijación de los precios que debe cobrar el operador del mercado a los agentes que participen en el mercado eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden IET/221/2013, con fecha 13 de noviembre de 2014, la CNMC remitió al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo la *“Propuesta de metodología de Retribución del Operador del Mercado”* aprobada por su Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 6 de noviembre de 2014 (INF/DE/0076/14).

Con carácter previo a su remisión al MITERD, esta propuesta fue enviada al operador del mercado para recabar sus observaciones a la misma, que fueron

recibidas en fecha 25 de septiembre de 2014, y valoradas para elaborar la versión final de la propuesta de metodología.

La propuesta de metodología de retribución del OM que se sometió a consideración por parte del actual MITERD, se basa en los siguientes principios:

- La obtención de una rentabilidad razonable.
- La consideración de los costes en los que incurre una empresa eficiente y bien gestionada.

En consecuencia, se proponía el establecimiento de una base de retribución (en la propuesta de 2014 se calculaba la metodología con datos a cierre de 2013), que tuviera en cuenta los siguientes componentes:

- Una retribución por OPEX, basada en los datos de la contabilidad cerrada y auditada de la sociedad que realiza la actividad de operación del mercado, detrayendo las provisiones para indemnizaciones de personal, e incorporando un ajuste sobre los costes que se retribuían a partir de las subastas reguladas, para evitar la doble retribución. Atendiendo a la naturaleza de OMIE como “*asset-light utility*”, se consideró un margen del 5% sobre los OPEX.
- Un término de amortización estándar, basado en la dotación a la amortización del año base, y que se configuraba como un valor que permitiría recuperar las inversiones incurridas e ir renovando los equipos, bajo la perspectiva de que la operación del mercado no es una actividad intensiva en inversión, y que, por otra parte, las inversiones que pueda realizar, en software y hardware, tienen ciclos de renovación cortos. El término de amortización estándar previene de retribuir individualmente inversiones, y desincentiva la sobreinversión.
- Un término de retribución financiera estándar, aplicando la tasa de retribución sobre el valor neto del inmovilizado asignado a la actividad de operación del mercado a cierre del año base.

La tasa de retribución financiera se adecuaba a lo previsto en el *Real Decreto-ley 9/2013*, en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, y en el R.D. 1047/2013 y R.D. 1048/2013 por el que se establecía la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte y distribución, respectivamente.

La base de retribución constituyó la retribución que se reconocería por el ejercicio de las funciones que en 2013 realizaba el OM, y cuyo detalle se describía en el anexo I de la propuesta de la CNMC. La metodología de retribución era del tipo

“*Revenue cap*”, de forma que la base de retribución se mantendría constante mientras se mantuvieran también las funciones, salvo por la aplicación, en su caso, de un índice de actualización. Se consideraba que este método incentivaría la eficiencia en costes y la no sobreinversión.

Por otra parte, se añadían los costes derivados de nuevas funciones, y un ajuste que detraía parte de los ingresos derivados de subastas reguladas.

Aplicando esta propuesta de metodología, se obtenía, a partir de los datos contables auditados del ejercicio 2013, una base de retribución propuesta de 13,267 millones de euros, sin netear las operaciones intragrupo. Sobre esta base se añadían los costes por funciones adicionales en los sucesivos años.

En ausencia de metodología aprobada, y ante la necesidad de informar las retribuciones provisionales del operador del mercado en las sucesivas órdenes por las que se revisan los peajes de acceso de 2015 a 2019, la CNMC fue incluyendo anualmente, en los informes sobre las propuestas de dichas órdenes, una propuesta de retribución para el operador del mercado, basada en la metodología de la CNMC recogida en el informe INF/DE/0076/14. Los informes sobre las órdenes de peajes que incluyeron dichas propuestas fueron los siguientes:

- IPN/DE/0014/14 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 11 de diciembre de 2014¹.
- IPN/DE/017/15 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 3 de diciembre de 2015².
- IPN/CNMC/029/16 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 21 de diciembre de 2016³.
- IPN/CNMC/045/17 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipnde001414>

² <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01715>

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc02916>

aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 19 de diciembre de 2017⁴.

- IPN/CNMC/037/18 - Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019 aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 18 de diciembre de 2018⁵.

Finalmente, en relación a los costes del operador del mercado de 2018, la CNMC emitió la “Resolución de validación de los costes del Operador del Mercado de 2018 sujetos a acreditación documental”, (INF/DE/013/19, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 10 de octubre de 2019⁶), de conformidad con lo establecido en el punto 8 de la disposición transitoria primera de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre.

Las órdenes ministeriales por las que se han establecido los peajes de acceso, desde el año 2014 (inclusive), hasta 2021, han venido reconociendo una retribución a OMIE provisional, indicándose expresamente en todas ellas que las cantidades provisionales podrían modificarse una vez fuera aprobada la metodología que determina el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El pasado 17 de junio se recibió en esta Comisión el “*Proyecto de Real Decreto por el que se establece la metodología de retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. y la metodología de fijación de precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación de dicha retribución*” (en adelante, proyecto de Real Decreto) junto con la correspondiente Memoria justificativa, para su informe preceptivo.

El trámite de audiencia a los interesados se ha llevado a cabo por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Asimismo, el proyecto de Real Decreto y su memoria explicativa se han remitido al Consejo de Reguladores del MIBEL conforme al artículo 11.3 del Convenio de Santiago, en fecha 9 de julio de 2021.

2. Descripción del proyecto normativo

El proyecto de Real Decreto consta de treinta artículos agrupados en cinco capítulos, siete disposiciones adicionales y siete disposiciones finales.

⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04517>

⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc03718>

⁶ <https://www.cnmc.es/gl/node/377305>

El **capítulo I**, recoge las disposiciones generales y abarca los artículos 1 a 2. El artículo 1 recoge el objeto de la norma, por su parte el artículo 2 regula el ámbito de aplicación de la norma, estableciendo que la misma será de aplicación al cálculo de la retribución por el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios atribuidos al OM de conformidad con la normativa en vigor, así como para la fijación de los precios a repercutir al conjunto de los productores de energía eléctrica, y al conjunto de los comercializadores y consumidores directos en mercado para la financiación de la retribución del OM desde el año 2022.

Adicionalmente, se especifica que la metodología retributiva a partir del año 2020, no será de aplicación por el ejercicio de las funciones del OM cuando la retribución de las mismas corresponda a la CNMC de conformidad con las normas de derecho comunitario europeo.

El **capítulo II** regula la metodología de cálculo de la retribución del OM aplicable para el periodo (2014-2019) y abarca los artículos 3 a 11.

El **capítulo III** regula la metodología de cálculo de la retribución del OM aplicable desde el año 2020 y abarca los artículos 12 a 21.

Por su parte, los artículos 22 a 24 regulan los incentivos:

- Artículo 22 que regula el término de retribución anual por incentivos ($Rinc_n$) que se calcula como la suma de dos términos (artículos 23 y 24).
- Artículo 23 que regula el término de retribución anual por el incentivo a la detección de comportamientos anómalos ($RincDCA_n$), que se calculará como un porcentaje de la retribución base, sin que pueda superar el 5%.
- Artículo 24 que regula el término de retribución anual por el incentivo a la I+D ($RincID_n$), que no podrá superar el 3% de la retribución base.

El **capítulo IV** regula la metodología para la fijación de los precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación de la retribución del OM desde el año 2022 y abarca los artículos 25, 26 y 27.

El **capítulo V**, regula el establecimiento de la retribución anual del OM y de los precios a repercutir a los agentes y abarca los artículos 28, 29 y 30.

La **disposición adicional primera** establece 2013 como año base para la aplicación de la metodología a la que se refiere el capítulo II al periodo (2014-2019), y el año 2019 como año base para la aplicación de la metodología a la que se refiere el capítulo III.

La **disposición adicional segunda** establece que la retribución por incentivos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022 tomará un valor cero.

La **disposición adicional tercera** regula la liquidación de la retribución del OM, correspondiente al periodo (2014-2021). En concreto, la diferencia entre las cantidades recibidas por el OM, y aquellas que resulten de aplicar las metodologías recogidas en los capítulos II y III respectivamente, resultarán en un coste o ingreso liquidable que se incorporará en la primera liquidación que se produzca tras la aprobación de la orden que determine la correspondiente retribución anual del OM.

En caso de que la cantidad anterior resulte en un coste para el OM, se prevé la laminación de la devolución por parte del OM, estableciendo el límite de devolución anual en un 10% de la retribución media anual del OM durante el periodo (2014-2019).

La **disposición adicional cuarta** regula las fuentes de información (cuentas anuales auditadas, Circular 5/2009 de la CNMC y cualquier otra información adicional disponible o que pueda obtener por otros medios la CNMC y el MITERD) que habrán de emplearse en el cálculo de la retribución.

La **disposición adicional quinta** establece que el primer periodo regulatorio en que será de aplicación la metodología regulada en el capítulo III será 2020-2022.

La **disposición adicional sexta** regula la determinación de la cuenta regulatoria para el periodo 2020-2022.

La **disposición adicional séptima** señala que los costes del proyecto *Price Coupling of Regions* (proyecto PCR) – actualmente SDAC, y del proyecto *de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo* (proyecto XBID) – actualmente SIDC, de los años 2020-2022 no se incluirán en la base sino en la cuenta regulatoria.

La **disposición final primera**, da a la CNMC el mandato para que remita al MITERD:

- En el plazo⁷ de 2 meses, una propuesta de retribución para el OM, correspondiente a cada uno de los ejercicios del período (2014-2019), que resulte de aplicar la metodología regulada en el capítulo II.

⁷ A contar desde la entrada en vigor del Real Decreto.

- En el plazo de 6 meses, una propuesta de retribución para el OM, correspondiente a los años 2020 y 2021, que resulte de aplicar la metodología regulada en el capítulo III.

La **disposición final segunda** regula la validación de la acreditación documental de costes a los que se refiere el término retributivo por costes adicionales, estableciendo la misma para los proyectos o funciones y años comprendidos en el periodo (2014-2019) para los que tal validación no se hubiera producido de conformidad con lo previsto en las respectivas órdenes de peajes de acceso.

La **disposición final tercera** modifica el artículo 101 y 186 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La **disposición final cuarta**, modifica el R.D. 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, mediante la introducción en el mismo de una nueva disposición adicional.

La **disposición final quinta** habilita a OMIE para promover la organización de subastas para la adquisición, por parte de los consumidores electrointensivos, de electricidad de origen renovable.

La **disposición final sexta** regula el título competencial.

La **disposición final séptima** establece que la fecha de entrada en vigor del Real Decreto será en el día siguiente al de su publicación en el BOE.

3. Consideraciones generales

3.1. Valoración global sobre el proyecto de Real Decreto

Visto el proyecto de Real Decreto y la Memoria que le acompaña, la CNMC valora adecuado y positivo el proyecto, dado que el operador del mercado llevaba desde 2014 con retribuciones provisionales, y no tenía metodología de retribución.

La metodología retributiva de este Real Decreto para 2014-2019, toma como punto de partida la propuesta de metodología de retribución del operador del mercado aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 6 de noviembre de 2014 (INF/DE/0076/14).

Asimismo, es consistente a partir de 2020, en numerosos aspectos, con las Circulares de la CNMC por las que se establece la retribución del operador del sistema eléctrico y del gestor técnico del sistema gasista, que son “*asset light utilities*” al igual que el operador del mercado eléctrico. Así, desde 2020 se establecen periodos regulatorios de 3 años, una base de retribución que se construye en muchos aspectos de forma similar (término de retribución por OPEX con un margen del 5%, término de retribución por CAPEX), un término de retribución por incentivos (que no aplicará hasta 2023) y una cuenta regulatoria. La tasa de retribución financiera desde 2020 será el 5,58%, similar a la de la actividad de generación en los sistemas no peninsulares, que a su vez es igual a la establecida en la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la CNMC.

En lo relativo a las funciones adicionales⁸, para el 2014-2019 se incluyen en un término denominado RCA⁹, y a partir de 2020 estas funciones nuevas se incluirían en la cuenta regulatoria¹⁰.

3.2. Sobre la consideración de una base de retribución constante para el periodo 2014-2019.

El proyecto de R.D. considera el año base 2013, para calcular la Retribución base (RB), que se mantiene constante para el periodo 2014-2019.

Se considera adecuado este criterio, dado que a pesar de que se trata de un periodo de tiempo bastante amplio, de 6 años, se observa estabilidad en los costes del operador del mercado, y no se pone de manifiesto que la Retribución base pudiera variar significativamente, en caso de haberse considerado otro ejercicio del mismo periodo, o los datos de un promedio de ejercicios.

En el cuadro siguiente se presenta un análisis de la evolución de los costes de OMIE en el periodo 2014-2019 (último ejercicio cerrado disponible), al objeto de evaluar si existen diferencias significativas entre los costes de 2013 (cuyos datos se consideraron para calcular la base de retribución) en la propuesta de metodología de retribución del OM elaborada por la CNMC, y los costes anuales desde 2014 a 2019. Asimismo, se realiza un cálculo de la base de retribución con datos de todos los ejercicios 2014-2019.

Cuadro 1: Análisis de los costes de OMIE para el período 2014-2019. Importes en €.

⁸ Nuevas funciones relativas a los proyectos SIDC (*Cross-border Intraday Market Project*) y USM (*Unidad de Seguimiento y Monitorización*).

⁹ Retribución por costes adicionales.

¹⁰ Remunerará la ejecución de proyectos puntuales y el desarrollo de nuevas funciones derivados del cumplimiento de normativa europea y nacional, siempre que estos no hayan sido considerados en la retribución base.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Nota: De la partida “otros” dentro de “otros gastos de explotación” se han detraído las siguientes cantidades de gastos que han sido imputados a la actividad 11 “Otras actividades” por OMIE a través de la Circular 5/2009: **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

Cabe señalar que dentro de los gastos de personal se han detraído las cantidades imputadas desde 2017 por el OM en la contabilidad separada por actividades, a través de la Circular 5/2009, en cada componente (sueldos y salarios, seguridad social y aportaciones a planes de pensiones) a “resto de actividades”. De tal manera que del importe total de gastos de personal que se obtiene de las cuentas anuales auditadas de OMIE se han detraído las cantidades de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[INICIO CONFIDENCIAL]**

En el mismo sentido, en los gastos de explotación de OMIE se ha restado del importe auditado los gastos de explotación imputados en la contabilidad separada a “resto de actividades”, detallando los importes a pie del cuadro 1.

El análisis de costes que se muestra en el cuadro anterior pone de manifiesto que no existen diferencias significativas entre los costes del OM de 2013, que fueron considerados por la CNMC para calcular la base¹¹ de retribución, en su propuesta de metodología de retribución del OM, y los de los ejercicios del período 2014-2019. Asimismo, no se pone de manifiesto que la retribución base pudiera variar significativamente, en caso de haberse considerado otro ejercicio del mismo periodo, o los datos de un promedio de ejercicios.

3.3. Sobre el ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado.

Como se señala en la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de R.D., OMIE realiza actividades accesorias a la operación del mercado, como son los servicios prestados a otras filiales del grupo y a empresas vinculadas (OMEL Diversificación, S.A.U., OMEL Mercados Agencia de Valores, S.A.U., OMEL, S.A., MIBGAS, S.A., MIBGAS Derivatives, OMIP SGPS, S.A., y OMIClear Sociedad Compensación de Mercados de Energía, S.A.). Adicionalmente, también presta servicios a terceros (como, por ejemplo, el reporte a ACER en el ámbito REMIT por el que el operador cobra tasas a los agentes o que imparta cursos de formación).

¹¹ El importe de la base de retribución para 2013 calculada sin netear la prestación de servicios intragrupo fue de 13.267.150 €. El promedio de los costes totales (OPEX con margen + CAPEX) para el período (2014-2019) ha sido de 13.351.964 € y la tasa de variación para el mismo período fue negativa en un 3,9%.

La CNMC viene señalando de forma recurrente en los informes sobre las propuestas de órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, que OMIE realiza una imputación de costes que podría parecer poco razonable hacia estas actividades accesorias, con respecto a la actividad regulada de operación del mercado.

Esto se puede comprobar en el siguiente cuadro que compara la evolución, para el período 2014-2020, del importe neto de la cifra de negocios (INCFN), el resultado neto (RN) y la ratio RN/INCFN, desglosados entre la actividad de operación de mercado (OM), el resto de actividades accesorias, y el total empresa, según la contabilidad separada por actividades, reportada por OMIE a través de la Circular 5/2009 de la CNMC.

Cuadro 2: Evolución del INCFN, RN y Ratio RN/INCFN de OMIE, desglosados por actividades.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Nota: Los datos del INCFN y RN de OMIE para el total empresa se han obtenido de las cuentas anuales auditadas para el período (2014-2019), para el 2020 se obtiene por la Circular 5/2009; mientras que, los datos de las actividades: "OM" y "resto actividades", se han obtenido de la contabilidad separada por actividades de la Circular 5/2009 que OMIE reporta periódicamente a la CNMC.

Fuente: Cuentas anuales auditadas de OMIE y Circular 5/2009, de la CNMC.

El promedio del importe neto de la cifra de negocio (INCFN) de OMIE para los siete años analizados registró un valor de 17 M€, correspondiendo en promedio un **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a la operación del mercado y el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** restante al resto de actividades accesorias.

Por otro lado, el promedio del resultado neto alcanzó la cantidad de los 2 M€, correspondiendo el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a la operación del mercado y el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** al resto de actividades.

El cociente entre ambas magnitudes (ratio RN/INCFN) para las actividades accesorias asciende en promedio al **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, mientras que para la actividad de operación del mercado es del **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en promedio, muy por debajo incluso de la ratio para el total empresa que se sitúa en un 11,8%.

El reducido importe que representan las actividades accesorias sobre el total de ingresos de OMIE, contrasta con el porcentaje tan elevado que representan del resultado neto de la sociedad.

Por otra parte, en el cuadro anterior se muestra una reducción del resultado neto de OMIE desde 2017, tanto en el total de la sociedad, como en la actividad de

operación del mercado y en el resto de actividades. Según la imputación de costes que se realiza, la totalidad del resultado de la sociedad en 2020 procedería de las actividades accesorias.

Cabe señalar que el resultado neto de la sociedad se obtiene después de las dotaciones de provisiones de personal y gastos de indemnizaciones de personal, que no se considerarían dentro de la retribución según el artículo 5 del proyecto de R.D. Dado que OMIE recoge importantes gastos por estos conceptos en su cuenta de pérdidas y ganancias, se significa que, en ausencia de los mismos, el resultado del ejercicio hubiera sido significativamente superior, a lo largo de todo el periodo.

En el apartado 1.3 “Análisis de alternativas” de la Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de R.D., se recoge que el MITERD ha barajado dos alternativas para determinar la retribución:

- a) Retribuir exclusivamente los costes en los que incurre el operador del mercado por el ejercicio de la actividad regulada, excluyendo de la base los costes que el operador del mercado declara como atribuibles a otras actividades no reguladas.
- b) Retribuir todos los costes en los que incurre el operador del mercado por el ejercicio de sus funciones, reguladas o no, y descontar posteriormente los ingresos y costes que éste percibe o recupera por otras vías, ya sea por prestación de servicios a otras empresas vinculadas o por proyectos en los que participa el operador del mercado y donde cabe la posibilidad de recuperar costes soportados, por ejemplo, por aparición de nuevos entrantes.

La alternativa a) es en la que se basa la metodología propuesta por la CNMC al MITERD en 2014, si bien incorporaba una detracción de un porcentaje de los ingresos de subastas.

Sin embargo, en la Memoria de análisis de impacto normativo, se indica que se ha optado por la alternativa b), argumentando que permite que se puedan realizar ciertos ajustes que sólo se conocen con posterioridad.

Se considera que la alternativa b) presenta la ventaja de eliminar el efecto de la imputación de costes, poco razonable, entre la actividad de operación del mercado y el resto de actividades, si bien es cierto que tampoco ha quedado acreditado que con una imputación razonable de costes a estas actividades, estos fuesen exactamente iguales a los ingresos obtenidos por las mismas. Adicionalmente esto conllevaría que OMIE no tuviera ningún beneficio por la realización de estas actividades accesorias, lo que no resultaría adecuado.

Además, sin perjuicio de lo indicado en la memoria, la redacción del artículo 5 “*Retribución por OPEX*”, artículo 7 “*Término de amortización estándar*” y artículo 8 “*Término de retribución financiera estándar*” del proyecto de R.D., hacen referencia a la contabilidad separada de la actividad de operación del mercado para realizar los cálculos de los distintos términos que componen la base de retribución.

En consecuencia, de facto se estaría produciendo un doble ajuste. Por una parte, una detracción de los ingresos a través del término *AjAA*n del artículo 3 y, por otra parte, una detracción de los costes, a través del cálculo de los términos de la base de retribución del artículo 5, 7 y 8, mediante la contabilidad separada de la actividad de operación del mercado.

Para corregir este doble ajuste, se propone optar por la alternativa a) de las indicadas en la memoria, y eliminar el término *AjAA*n “*Ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado*” en el artículo 3. Adicionalmente y por consistencia con el criterio considerado, en lugar de deducir un porcentaje de los ingresos por subastas, tal y como se recogía en la propuesta de metodología de 2014 de esta Comisión, se podría no se realizar ajuste alguno sobre dichos ingresos y, por consiguiente, no se retribuirán los costes correspondientes a la organización de dichas subastas.

Sin perjuicio de lo anterior, la CNMC reitera la imputación de costes poco razonable entre la operación del mercado y el resto de actividades y considera oportuno y necesario que OMIE modifique sus criterios de imputación para procurar una asignación razonable de los costes a las actividades distintas de la operación del mercado, tal y como establece el artículo 20 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En este sentido, esta Comisión considera necesario que en el Real Decreto se establezca la obligación de que OMIE, en la información que reporte al MITERD y a la CNMC al objeto de establecer la retribución de la actividad regulada del operador del mercado, informe con suficiente nivel de detalle de las partidas de costes que considera que son compartidas entre dicha actividad regulada y el resto de actividades que realiza de forma accesorias, la magnitud económica de las mismas, los criterios de imputación de costes y la magnitud finalmente imputada a la actividad regulada de operación del mercado y a cada una de las actividades accesorias.

Si no se aplicasen criterios de imputación objetivos, transparentes y no discriminatorios se podrían estar produciendo subsidios cruzados entre la actividad regulada y el resto y, en última instancia, que se repercutiesen costes sobre el consumidor que deberían imputarse a las actividades accesorias que desarrolla el operador del mercado.

3.4. Sobre la retribución anual por costes adicionales

El artículo 9 del proyecto de R.D., establece la retribución anual por costes adicionales soportados en cada uno de los años del periodo 2014-2019, en relación con:

- a) El proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de una plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo (anteriormente denominado XBID, y actualmente SIDC).
- b) La creación y operación de la unidad de seguimiento y monitorización (USM), para la implementación del Reglamento (UE) nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia en el mercado mayorista de la energía.

El artículo 9.2 del proyecto de Real Decreto establece que *“la cuantía correspondiente a este término de la retribución estará supeditada a la acreditación documental de los costes incurridos por el operador del mercado para el desempeño de las funciones a las que se refiere el apartado anterior en cada uno de los años del periodo 2014-2019.*

A estos efectos, únicamente se considerarán los costes estrictamente necesarios para la ejecución de los correspondientes proyectos y/o funciones a los que se refiere el apartado anterior, quedando excluida la retribución de cualquier margen interno que el operador del mercado aplique sobre dichos costes”.

Por otra parte, la disposición final segunda *“Acreditación de determinados costes adicionales correspondientes al periodo 2014-2019”*, establece la obligación para el operador del mercado de aportar a la CNMC con copia al MITERD toda la información de los costes incurridos del SIDC y de la USM, y la obligación para la CNMC de validar estos costes.

Se considera necesario suprimir el artículo 9.2 y la disposición final segunda, puesto que en virtud de las distintas órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, el operador del mercado ha venido aportando al MITERD o a la CNMC, según se ha establecido en dichas órdenes, la documentación soporte de los costes incurridos por el XBID (actualmente SIDC) y la USM, y se han venido liquidando las cantidades correspondientes. Por consiguiente, no se considera necesario realizar nuevamente dicho análisis que, además, generaría cargas administrativas innecesarias al tener que repetir el envío de información por parte del operador del mercado, y que la CNMC tuviera que volver a validar documentación que ya ha sido revisada en años previos por el MITERD o por la propia CNMC. A continuación, se ilustra lo expuesto con mayor detalle:

a) Costes del XBID (actualmente SIDC).

- Para 2015, se consideró el coste de 1.105.253,3 miles € comunicado a la CNMC mediante escrito del Secretario de Estado de Energía de fecha 18 de abril de 2016, en relación con la D.T. 1ª de la Orden IET/2735/2015. Esta cantidad se incorporó en la liquidación definitiva de 2015.
- Para 2016, se consideró el coste de 1.635.023,45 € comunicado a la CNMC mediante escrito del Secretario de Estado de Energía de fecha 18 de octubre de 2017, en relación con la D.T. 1ª de la Orden IET/2735/2015. Esta cantidad se incorporó en la liquidación definitiva de 2016.
- Para 2017, se consideró el coste de 2.292.819,91 € comunicado a la CNMC mediante escrito del Secretario de Estado de Energía de fecha 24 de octubre de 2018, en relación con la D.T. 1ª de la Orden ETU/1976/2016. Esta cantidad se incorporó en la liquidación definitiva de 2017.
- Para 2018, se consideró el coste de 2.123.871 € validado mediante la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de validación de los costes del operador del mercado de 2018 sujetos a acreditación documental (INF/DE/013/19). De conformidad con lo establecido en el punto 8 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre. La diferencia entre el importe validado y el previsto fue incorporada en la liquidación definitiva de 2018.
- Por lo que respecta a los costes de 2019, la CNMC está tramitando actualmente una propuesta de *“Resolución de validación de los costes del operador del mercado de 2019 sujetos a acreditación documental”*, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, y la disposición transitoria primera de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, en su redacción dada por la disposición final primera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, que ya ha sido enviada al operador del mercado para alegaciones, y que recoge tanto los costes del SIDC como de la USM.

b) Costes de la USM.

- En 2014, 2015 y 2016 el coste fue 0 €, dado que la USM aún no había sido creada.
- Para 2018, se consideró el coste de 573.880 € validado mediante la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de validación de los costes del operador del mercado de 2018 sujetos a acreditación documental (INF/DE/013/19). De conformidad con lo establecido en el punto 8 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre. La diferencia entre el importe validado y el previsto fue incorporada en la liquidación definitiva de 2018.
- Por lo que respecta a los costes de 2019, la CNMC está tramitando actualmente la propuesta de resolución ya señalada, que recoge tanto los costes del SIDC como de la USM.

Por lo tanto, únicamente cabría solicitar al operador del mercado información sobre los costes del XBID de 2014, y sobre los costes de la USM de 2017, dado que son los únicos que aún no han sido satisfechos de forma explícita. En el ámbito de la propuesta que la CNMC tiene que remitir a los efectos de la disposición final primera, punto 1, la CNMC puede remitir un oficio de petición de información específico al operador del mercado a fin de recabar la información sobre los costes incurridos, o contrastar la información de la que dispone, sin que resulte necesario establecer ningún artículo específico en este R.D.

3.5. Sobre las competencias de la CNMC que le atribuyen las normas europeas

El proyecto de Real Decreto tiene en cuenta lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, en lo que respecta a la competencia de la CNMC en lo relativo a aquellos aspectos retributivos cuya aprobación le atribuyen las normas de derecho comunitario. Concretamente, el artículo 2 establece, en cuanto al ámbito de aplicación, que, de la metodología a la que se refiere el capítulo III, se excluye la retribución del operador del mercado que corresponda a la CNMC de conformidad con las normas de derecho de la Unión Europea.

En este sentido, se informa en la Memoria que acompaña al proyecto de Real Decreto que, en el momento en que la CNMC apruebe y entre en vigor la metodología a la que se refiere el artículo 75 del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, dichas funciones dejarían de retribuirse mediante la metodología prevista en el proyecto de Real Decreto. Así, el MITERD prevé que, en el año 2022, la CNMC asuma las competencias de retribución de

los proyectos XBID y PCR (SIDC y SDAC, respectivamente, de acuerdo con la terminología del Reglamento) y, por ello, la Disposición Adicional Séptima del proyecto de Real Decreto dispone que, en el caso del periodo regulatorio 2020-2022, la recuperación de los costes relativos a dichos proyectos se realizará con cargo a la cuenta regulatoria, no incluyéndose por tanto los mismos en la determinación de la retribución base de ese periodo.

Lo anterior es coherente con el Proyecto de Circular por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional, que ha elaborado la CNMC y cuyo trámite de consulta pública se inició el día 8 de julio de 2021. Específicamente, el artículo 1 de este Proyecto, cuyo objetivo es la determinación de los costes recuperables en los que incurre el operador del mercado eléctrico por su participación en los proyectos de acoplamiento único diario (SDAC) y de acoplamiento único intradiario (SIDC) en virtud del Reglamento (UE) 2015/1222, establece que la Circular será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

Por otra parte, en la Memoria que acompaña al proyecto de Real Decreto, se indica que, si bien las órdenes de peajes no han recogido competencias de la CNMC en materia de metodología retributiva en relación con el operador del mercado para el periodo 2014 a 2021, las mismas incorporaban mandatos relativos a la validación de la acreditación documental de los gastos incurridos por el operador del mercado en determinados proyectos europeos cuya retribución provisional estaba sujeta a dicha acreditación. Se cita en este sentido que la CNMC procedió a la aprobación de las cuantías a liquidar en concepto de retribución por costes correspondientes al año 2018 incurridos en el proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de una plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario europeo (“proyecto XBID”) y que está previsto que apruebe las cuantías correspondientes al año 2019 conforme a lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición transitoria tercera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre.

A este respecto, y dado que en la redacción no se menciona, cabe señalar que la CNMC también deberá aprobar las cuantías a liquidar en concepto de retribución por los costes relativos al SIDC correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, de acuerdo con lo establecido en la Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, y en la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, respectivamente.

En lo que se refiere al mecanismo de financiación de la retribución del operador del mercado a partir de 2022, el proyecto de Real Decreto establece que, tanto la retribución a la que se refiere el capítulo III, como la retribución que corresponda aprobar a la CNMC en virtud de las competencias que le atribuya la normativa europea, serán financiadas a través de los precios que el operador del mercado repercute a los agentes del mercado, los cuales deberán ser aprobados por el MITERD a propuesta de la CNMC.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 27 establece que la diferencia entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del mercado en el año n y la suma de la retribución anual que se establezca en el año n conforme a este RD y la que corresponda a aprobar a la CNMC de conformidad con lo establecido en la normativa europea, tendrá la consideración de coste o ingreso liquidable, incluyéndose en la liquidación 14 correspondiente al año n.

Respecto a este procedimiento, resulta necesario reseñar que, en el artículo 10 del Proyecto de Circular anteriormente mencionado, se establece que la CNMC aprobará mediante resolución la retribución del operador del mercado correspondiente al año n relativa a los costes incurridos por el mismo en relación con los proyectos SDAC y SIDC considerados recuperables, antes del 30 de septiembre del año n+1. Esto debe ser así, ya que el Cost Report europeo correspondiente al año n no se publica antes junio del año n+1 y la información contenida en el mismo resulta necesaria para el cálculo de la cuantía de costes sujetos a reconocimiento.

Dado que la liquidación 14 del año n, se aprueba aproximadamente a finales del mes de abril del año n+1, la CNMC no habría aprobado aún para esa fecha la resolución con la retribución relativa a los costes recuperables del operador del mercado correspondiente al año n.

Por todo lo anterior, la CNMC considera que la diferencia entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del mercado en el año n y la suma de la retribución anual que se establezca en el año n conforme al proyecto de Real Decreto y la que le corresponda aprobar a la CNMC según lo establecido en la normativa europea, debería incluirse en la liquidación definitiva del año n.

3.6. Sobre el incentivo a la I+D

El artículo 24 establece que el incentivo a la I+D retribuirá al operador del mercado por la realización de proyectos que impulsen la mejora continua de la operación del mercado, y especialmente aquellos que introduzcan elementos regulatorios novedosos. El valor de este incentivo se aprobará para cada periodo regulatorio en base a la propuesta remitida por el operador de mercado antes del 15 de abril del año previo al inicio del semiperiodo. Al finalizar cada periodo regulatorio se validará la implementación de dichos proyectos que podrá dar lugar al reconocimiento de los costes incurridos.

A este respecto, dado que la aprobación de este incentivo se aprueba para los 3 años siguientes, cabría prever la posibilidad de que el operador del mercado incorpore nuevas partidas de I+D e innovación de una manera más flexible y

rápida en el corto plazo, sin tener que esperar al inicio de un nuevo periodo, contemplando para ello, una habilitación expresa más rápida.

Con objeto de evitar una doble retribución, el artículo excluye la incorporación de actividades que estén siendo ya reconocidas en la retribución base a través de alguno de los términos de la retribución anual a los que se refiere el artículo 13 de este real decreto. A este respecto, se debería exigir además que dichas actividades no estén ya incorporadas en los proyectos de I+D de ámbito europeo reconocidos a través de los costes comunes europeos ('common costs').

3.7. Sobre el incentivo a la detección de comportamientos anómalos

En el artículo 23 del proyecto de RD se reconoce al operador del mercado una retribución por incentivo ligada a la detección de comportamientos anómalos, que se calcula como el porcentaje que representan (en valor económico), sobre el total de transacciones en el mercado, las transacciones afectadas por comportamientos anómalos que hayan sido denunciados por el operador del mercado ante la CNMC y respecto de los cuales esta Comisión haya instruido expediente sancionador. Dicho porcentaje se aplicará sobre la retribución base anual del operador del mercado y no podrá ser superior a un 5%.

Conforme al artículo 15 del Reglamento (UE) N° 1227/2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT):

- Cualquier persona que gestione operaciones a título profesional (PPATs, por sus siglas en inglés) con productos energéticos al por mayor, como es el caso de OMIE, deberá avisar con la mayor brevedad a la autoridad reguladora nacional si sospecha razonablemente que una operación puede constituir una infracción de los artículos 3 (Prohibición de operaciones con información privilegiada) o 5 (Prohibición de manipulación del mercado) de REMIT.
- Para ello, dichas PPATs deberán establecer mecanismos y procedimientos eficaces para detectar las infracciones de los artículos 3 o 5 de REMIT. En relación a este punto, en el apartado 8 de la 6ª edición de la Guía de ACER para la aplicación de REMIT, de 22 de julio de 2021 (Guía de ACER¹²), la Agencia proporciona a las PPATs información de detalle tanto del procedimiento de comunicación a las autoridades reguladoras, como de las medidas que deben adoptar. Entre dicha información de detalle, se especifica la necesaria independencia e integridad de la unidad de

¹² https://documents.acer-remit.eu/wp-content/uploads/ACER_Guidance_on_REMIT_application_6th_Edition_Final.pdf .

monitorización del mercado dentro de la estructura organizativa de la PPAT, debiendo estar dotada dicha unidad con el personal, los medios y el presupuesto adecuado para el desempeño de sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 15 de REMIT. Asimismo, en el mencionado apartado 8 de la Guía de ACER se establecen los requisitos mínimos organizativos y de procedimientos operativos de los que deben disponer tales unidades de monitorización del mercado de las PPATs.

En este sentido, OMIE procedió a crear en 2017 la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado, como una unidad independiente dentro de la estructura organizativa del operador del mercado. Las órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, desde entonces, han venido reconociendo al operador del mercado los costes necesarios para la creación y operación de esta unidad.

La función de supervisión para la detección de casos de abuso de mercado (o comportamientos anómalos, como se recoge en el proyecto de RD) es una actividad que queda establecida normativamente en un reglamento europeo, concretamente a través del artículo 15 de REMIT. Por ello, a todos los efectos, forma parte de la actividad regulada, y entraría dentro del perímetro de retribución de los costes del operador del mercado que se incluyen en la retribución base que, conforme a lo recogido en el proyecto de RD, es aquella que está orientada a retribuir los costes totales incurridos durante el año base por el operador del mercado debido a las funciones reguladas que ejerce.

Dado que el proyecto de RD contempla que la retribución base desde 2020 en adelante, se calcule con los datos del ejercicio 2019, año en que ya estaba totalmente creada y plenamente operativa la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado, se considera que los costes de la misma, estarán incluidos dentro de la base de retribución de los costes del operador del mercado que se calcule, lo que resulta correcto. Por tanto, un incentivo a la detección de comportamientos anómalos, únicamente con signo positivo, como plantea el proyecto de RD, supone únicamente un ingreso a mayores para OMIE, sin afectar a la recuperación de los costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado, que estaría en todo caso garantizada al formar parte de la retribución base, y que no se vería afectada por el nivel de cumplimiento de este incentivo.

En consecuencia, resulta esencial que este incentivo se mantenga únicamente con signo positivo, como plantea el proyecto de RD. A pesar de que la Ley 24/2013 prevé la posibilidad de incorporar, con carácter general, incentivos que tengan signo positivo y negativo, esto no sería posible en el caso concreto de este incentivo, dado que un incentivo negativo sí podría afectar a la recuperación de los costes de la Unidad de Seguimiento y Monitorización del Mercado.

Por otro lado, se considera esencial que un incentivo ligado a la detección de comportamientos anómalos no altere la debida y necesaria independencia de la unidad de seguimiento del mercado de OMIE, en cuya potestad recae la calibración de las alertas del sistema de detección que tienen diseñado y, por tanto, que no vaya en detrimento de la labor objetiva de supervisión del mercado que dicha unidad debe realizar; lo que, terminaría afectando negativamente a la función de supervisión del mercado de la CNMC.

A este respecto, si bien se considera adecuado la inclusión de este tipo de incentivos, no resulta sencillo establecer una formulación concreta que consiga reflejar el objetivo de conseguir una buena actuación del operador del mercado en este ámbito.

Adicionalmente, se considera que la metodología de incentivo propuesta adolece de una serie de deficiencias que cabe señalar:

- Con la formulación propuesta, puede ocurrir que el operador del mercado detecte algún comportamiento anómalo sin que este quede reflejado en una transacción, como por ejemplo la elevación del precio de ofertas que busque la exclusión de mercado, la variación de ofertas en el continuo para dar señales incorrectas de precio, o una comunicación incorrecta de la disponibilidad o indisponibilidad de centrales.
- Aun cuando hubiese una transacción asociada, el beneficio obtenido por el causante o su impacto en el mercado puede ser muy diferente del volumen de la transacción en sí, por lo que la formulación propuesta, calculada en función del volumen económico de la transacción, podría no reflejar adecuadamente el valor de la detección del comportamiento. De hecho, se han producido casos de manipulación de mercado sin impacto económico relevante, que no por ello dejan de ser comportamientos de abuso de mercado que deben ser detectados y comunicados al regulador.
- La vinculación del incentivo a la efectiva instrucción de un sancionador por parte de la CNMC, podría desincentivar el análisis por parte del operador de mercado de conductas irregulares que finalmente no terminan en expediente sancionador, si se comprueba, por ejemplo, que vienen derivadas de un error.

Por todo lo anterior, se considera que debe revisarse el incentivo ligado a la detección de comportamientos anómalos.

3.8. Sobre el impacto económico para el OM por aplicación de las metodologías para el período (2014-2019) y para (2020-2021)

La memoria de análisis de impacto normativo señala que el impacto económico en general, una vez sean aprobadas las retribuciones anuales definitivas del periodo 2014-2021, por aplicación de la metodología del proyecto de Real Decreto, se estima en el entorno de los 15,5 M€. Esa diferencia a liquidar tendría la consideración de ingreso liquidable para el sistema.

Es importante señalar que si se adopta la propuesta que se ha expuesto en el apartado 3.3 de este informe, y se suprime del artículo 3 el término *AjAAn* “*Ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado*”, se estima que el impacto económico en general del periodo 2014-2019, ascendería a 5,89 millones €.

Cuadro 3: Estimación de la retribución definitiva del periodo 2014-2019 y estimación de la diferencia entre las retribuciones provisionales y definitivas a liquidar.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: elaboración por la CNMC.

Notas:

La retribución estimada se corresponde con la retribución que se estima que percibiría OMIE de acuerdo con lo establecido en el proyecto de RD y los cambios propuestos por la CNMC. El total de retribución liquidada al operador del mercado recoge la retribución que ha percibido. Por consiguiente, el ajuste es la diferencia entre la retribución estimada y la retribución total liquidada al OMIE.

El ajuste en la liquidación definitiva de 2020, en relación con la retribución de 2019, por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], se ha estimado con la mejor información disponible a fecha actual, que es la cantidad incluida en la Propuesta de Resolución de validación de los costes del operador del mercado de 2019 sujetos a acreditación documental, que se ha enviado a OMIE para alegaciones. Se trata de una estimación, sin perjuicio de la cantidad final que resulte en la resolución que finalmente se apruebe.

La Orden por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019 no establece, a diferencia de años anteriores, que en la liquidación 14 se regularice la diferencia entre los ingresos por los precios repercutidos a los agentes y la retribución establecida. Así, esta regularización está pendiente de realizarse para el año 2019, y no ha podido estimarse para incorporarse en este cuadro, dado que no se dispone del dato de ingresos de OMIE de 2019 por los precios repercutidos a generadores y comercializadores. Por ello, el ajuste del año 2019 que se presenta en este cuadro, podría variar.

Esta cantidad se ha calculado después del ajuste que se realizará en la liquidación definitiva de 2020, en relación con la resolución que la CNMC está actualmente tramitando, “*Resolución de validación de los costes del operador del mercado de 2019 sujetos a acreditación documental*”, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, y la disposición transitoria primera de la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, en su redacción dada por la disposición final primera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre.

No se estima un impacto económico significativo en 2020 y 2021, puesto que las retribuciones provisionales de dichos años, ya estaban ajustadas.

En la disposición adicional tercera del proyecto de Real Decreto, se lamina el impacto económico para OMIE, de tal manera que la cantidad que tendría que devolver cada año se limitaría al 10% (como umbral máximo) de la retribución media del periodo 2014-2019, de forma que la devolución se extendería a lo largo del número de años que resultase necesario.

De adoptarse la propuesta de la CNMC, el 10% de la retribución media estimada del periodo 2014-2019, ascendería de forma estimada a 1,486 millones €, y la devolución se realizaría durante un periodo de 4 años.

A efectos de valorar la capacidad de OMIE, como sociedad, de hacer frente a estas devoluciones anuales, y el impacto en sus accionistas, se han obtenido los datos del resultado neto de la sociedad, y de los dividendos que ha distribuido cada año.

OMIE tiene la política de distribuir un 90% de su resultado neto del ejercicio a dividendos a sus accionistas, que son al 50% la sociedad española OMEL, S.A. y al 50% la sociedad portuguesa OMIP SGPS. El accionariado de estas dos sociedades está disponible en la web de OMIE: <https://www.grupoomi.eu/es/accionariado>.

Cuadro 4: Evolución del resultado neto y dividendos distribuidos (importes en €) y, ratio de *payout* (en %) para el periodo (2014-2019)

	Resultado neto	Dividendos distribuidos	Ratio Payout
2014	1.712.028	1.540.825	90%
2015	2.303.016	2.072.714	90%
2016	2.380.629	2.142.566	90%
2017	2.606.037	2.345.433	90%
2018	2.163.189	1.946.870	90%
2019	1.682.325	1.514.092	90%
2020 (*)	1.251.000	-	-

Fuente: Cuentas anuales auditadas de OMIE y elaboración propia.

Nota: Las cuentas anuales auditadas de OMIE de 2020 no han sido recibidas en el momento de elaboración del presente informe.

(*) Dato obtenido del Anexo VI de la Circular 5/2009 de la CNMC.

Nota: La ratio de *payout* se ha obtenido a efectos de este cuadro como el cociente entre los dividendos aprobados por el Consejo de Administración con cargo al resultado neto del ejercicio anterior, y el resultado neto del ejercicio anterior.

Atendiendo a estos datos, se considera que una devolución de 1,486 millones € al año podría hacer a OMIE, como sociedad, incurrir en pérdidas.

Cabe reiterar, no obstante, los importes significativos que OMIE viene dedicando a provisiones para hacer frente a indemnizaciones de personal, que merman el resultado del ejercicio de cada año. Cabe señalar que esta Comisión en sucesivos informes desde 2014 ha informado a OMIE que dichas indemnizaciones de personal no se consideran un coste regulado (de forma consistente con el criterio seguido por esta Comisión en la retribución de otras actividades reguladas). Por consiguiente, en ausencia de dichas provisiones, el resultado neto del ejercicio sería superior.

3.9. Sobre la estructura y cálculo de precios para la financiación del operador del mercado.

El artículo 26 establece la forma de estructurar y calcular los precios a repercutir a los agentes para la financiación de la retribución del operador del mercado, aplicando a la generación una cantidad mensual fija, expresada en euros/MW de potencia disponible, sobre las instalaciones de potencia superior a 1 MW, aplicando un coeficiente de disponibilidad para cada tecnología y, a la demanda, una cuantía expresada en euros/MWh, por cada MWh que figure en el último programa horario final (PHF) de cada hora.

A este respecto, se considera que el mecanismo de financiación establecido en la Circular 4/2019 de 27 de noviembre, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico, basado en un término fijo por sujeto y en un término variable en base al PHF, ha resultado más adecuado desde el punto de vista operativo, en tanto que aplica el mismo criterio a la generación y a la demanda, no requiere calcular unos coeficientes de disponibilidad para la generación y evita problemas que puedan surgir derivados de la actualización del Registro de Instalaciones de Producción en España o por la ausencia de registro en el lado portugués.

Por ello, se propone modificar el artículo 26 de la propuesta de retribución del operador del mercado, en línea con la metodología establecida para el operador del sistema, así como modificar la redacción del primer párrafo del artículo 30.1. En el apartado 4.4 se detalla la propuesta concreta de redacción.

La cuota fija sería a determinar, pudiendo establecerse en 200 Euros por agente, en línea con lo establecido en la financiación del operador de sistema.

4. Consideraciones particulares sobre el proyecto de Real Decreto

4.1. Artículo 3. Retribución anual del operador del mercado.

En virtud de la justificación aportada en el apartado 3.3 de este informe, se propone suprimir el ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado, suprimiendo el término AjAA_n de la fórmula de cálculo.

4.2. Artículo 5. Retribución por OPEX.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 3.3 en relación a los ajustes por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación de mercado, y siguiendo un enfoque basado en no retribuir aquellos costes que no se correspondan con los necesarios para el desarrollo de la actividad de operación del mercado, se considera necesario especificar en el apartado tercero del artículo 5, que no formarán parte del término de retribución por OPEX los costes correspondientes a la organización de subastas.

Artículo 5. Retribución por OPEX

[...]

3. *No formarán parte del término de retribución por OPEX los siguientes conceptos*
- a) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado, que se hayan activado como inversión.*
 - b) Los gastos de personal activados.*
 - c) Las indemnizaciones de personal.*
 - d) Las provisiones.*
 - e) Los márgenes añadidos por las empresas del grupo sobre el coste de los servicios prestados.*
 - f) Las subvenciones.*
 - g) Los deterioros y revalorizaciones de activos.*
 - h) Los gastos e ingresos financieros.*
 - i) Los impuestos sobre el beneficio.*
 - J) Los costes asociados a la organización de subastas.**

4.3. Artículo 9. Retribución anual por costes adicionales.

Por los motivos indicados en el apartado 3.4 de este informe, se considera necesario suprimir el punto 2 del artículo 9.

CAPÍTULO II

Metodología de cálculo de la retribución del operador del mercado aplicable para el período 2014-2019

Artículo 9. Retribución anual por costes adicionales

[...]

~~2. La cuantía correspondiente a este término de la retribución estará supeditada a la acreditación documental de los costes incurridos por el operador del mercado para el desempeño de las funciones a las que se refiere el apartado anterior en cada uno de los años del período 2014-2019~~

~~A estos efectos, únicamente se considerarán los costes estrictamente necesarios para la ejecución de los correspondientes proyectos y/o funciones a los que se refiere el apartado anterior, quedando excluida la retribución de cualquier margen interno que el operador del mercado aplique sobre dichos costes.~~

4.4. Artículo 20. Ajuste por ingresos recibidos por actividades accesorias.

Por los motivos indicados en el apartado 3.3 de este informe, se considera necesario suprimir el artículo 20.

4.5. Artículo 26. Precios a repercutir a los agentes para la financiación de la retribución del operador del mercado.

En base a la justificación que se ha aportado en el apartado 3.9 del presente informe, se propone modificar el artículo 26 de la propuesta de retribución del operador del mercado, en línea con la metodología establecida para el operador del sistema, de la siguiente manera:

Artículo 26. Precios a repercutir a los agentes para la financiación de la retribución del operador del mercado

- 1. Los precios a repercutir a los agentes del mercado se componen de una cuota fija y una cuota variable.**
- 2. La cuota fija se determina en xxx euros/mes por agente liquidador ante el operador del mercado y de forma separada por la actividad de generación y la de demanda. La cuota fija se aplicará a los agentes que hayan tenido programa horario final si realiza transacciones en los mercados con programa horario final cero o distinto de cero.**

3. Para los productores que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad, la cuota variable se determinará en función de su último programa horario final en el periodo liquidado, multiplicado por el precio variable establecido conforme al artículo 30.

~~1. Los productores de energía eléctrica que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al operador del mercado, por cada una de las instalaciones de potencia neta o instalada por CIL, en el caso de instalaciones de tecnologías renovables, cogeneración y residuos, superior a 1 MW, una cantidad mensual fija, expresada en euros/MW de potencia disponible, que se determinará anualmente mediante orden ministerial.~~

~~2. Para el cálculo de la potencia disponible a la que se refiere el apartado anterior se aplicará a la potencia neta o instalada por CIL, en el caso tecnologías renovables, cogeneración y residuos de cada instalación, el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo que se determine anualmente mediante orden ministerial.~~

~~3. Los comercializadores y consumidores directos en mercado que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al operador del mercado una cantidad por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora, y que se determinará a partir de una cuantía (euros/MWh) que será establecida anualmente mediante orden ministerial.~~

4.6. Artículo 27. Cobro y liquidación.

Con base en la justificación que se ha aportado en el apartado 3.5 del presente informe, y de forma coherente con los plazos establecidos en el Proyecto de Circular de la CNMC por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional, se considera que la diferencia entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del mercado en el año n y la suma de la retribución anual que se establezca en el año n conforme al proyecto de Real Decreto y la que le corresponda aprobar a la CNMC según lo establecido en la normativa europea, debería incluirse en la liquidación definitiva del año n, en lugar de en la liquidación 14.

Artículo 27. Cobro y liquidación

[...]

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3.l) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del mercado en el año n, en aplicación de los precios a repercutir a los agentes para su financiación

conforme al artículo 26 de este real decreto, y la suma de la retribución anual que se establezca para el año *n* conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y de la retribución a la que se refiere el apartado 2 del artículo 25 que sea aprobada con carácter definitivo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tendrá la consideración de coste o ingreso liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de las liquidaciones, en la liquidación 44 **definitiva** correspondiente al año *n*.

4.7. Artículo 30. Aprobación de la retribución anual del operador del mercado y del precio a repercutir a los agentes a partir del año 2022.

En base a la justificación que se ha aportado en el apartado 3.9 del presente informe, se propone modificar la redacción del primer párrafo del artículo 30.1, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. Aprobación de la retribución anual del operador del mercado y del precio a repercutir a los agentes a partir del año 2022.

1. La Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobará **antes del 1 de enero del año *n*** la retribución anual del operador del mercado **para el año *n*** con base en la metodología a la que se refiere el capítulo III de este real decreto y los precios a repercutir a los agentes de conformidad con el capítulo IV de este real decreto. **El precio anual, en euros / MWh, se determinará con la mejor previsión disponible de los ingresos por cuota fija y de la demanda anual, para garantizar que se cubra la retribución total del operador del mercado con la suma de los ingresos por el programa horario final de los agentes y lo recaudado por las cuotas fijas de estos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3. El precio variable será el mismo para los programas de generación y de demanda.**

La cuota fija sería a determinar, pudiendo establecerse en 200 Euros por agente, en línea con lo establecido en la financiación del operador de sistema.

4.8. Disposición adicional cuarta. Fuentes de información para el cálculo de la retribución del operador del mercado.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 3.3 de este informe y dado que se ha identificado en sucesivos informes de esta Comisión tanto la falta de información

respecto a los criterios de imputación de costes entre la actividad regulada de operación del mercado y el resto de actividades que realiza de forma accesoria OMIE, como la aplicación de criterios poco razonables de imputación de costes a las actividades accesorias, se considera necesario establecer una obligación al operador del mercado en este sentido.

Es importante que tanto el MITERD como la CNMC dispongan de la información necesaria para garantizar que se está llevando a cabo una correcta imputación de costes de forma que no se produzcan subsidios cruzados entre la actividad regulada de operación del mercado y las actividades accesorias que, en última instancia, implicarían mayores costes para el consumidor final.

Disposición adicional cuarta. Fuentes de información para el cálculo de la retribución del operador del mercado.

[...]

El operador del mercado deberá remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información de ingresos y costes que sea necesaria para el cálculo de su retribución, con el desglose y formato que se determine.

Dicha información deberá identificar aquellos costes compartidos entre la actividad regulada de operación del mercado y el resto de actividades que realiza de forma accesoria, la magnitud económica de los mismos, los criterios de imputación de costes a cada una de las actividades y la magnitud finalmente imputada a la actividad regulada y a cada una de las actividades accesorias.

4.9. Disposición adicional séptima. Costes asociados a los proyectos Price Coupling of Regions y proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo, en el periodo 2020-2022.

Se propone modificar la terminología que esta Disposición adicional séptima emplea para referirse a los proyectos de acoplamiento único diario e intradiario europeos, para adaptarla a la que utiliza el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, y también el Proyecto de Circular de la CNMC por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional.

Se considera adecuado que estos costes no formen parte de la base de retribución, para posibilitar que la CNMC asuma esta competencia desde 2022. Dado que, si se incorporasen en la base de retribución, se produciría una duplicación de la retribución.

Disposición adicional séptima. Costes asociados a los proyectos ~~Price Coupling of Regions~~ y ~~proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo~~ européos de acoplamiento único diario (SDAC) y de acoplamiento único intradiario (SIDC), en el periodo 2020-2022

A efectos de la determinación del término de retribución base correspondiente al periodo 2020-2022, no se tendrán en cuenta los costes asociados ~~al proyecto Price Coupling of Regions (PCR), y al proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo (XBID/SIDC)~~ a los proyectos europeos de acoplamiento único diario (SDAC) y de acoplamiento único intradiario (SIDC), los cuales serán retribuidos con cargo a la cuenta reguladora a la que se refiere el artículo 19.

4.10. Disposición final primera. Mandatos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En relación con el mandato a la CNMC que establece el punto 2 de la disposición final primera, la CNMC tendría que remitir en el plazo de 6 meses, una propuesta de retribución correspondiente a los años 2020 y 2021, recogiendo de forma expresa el valor de todos los parámetros. En lo relativo a la cuenta reguladora, ésta debe incluir una estimación de los costes del SIDC de 2020 y 2021. A este respecto, se señala que la CNMC tiene atribuido por orden ministerial la validación de los costes del SIDC de 2020 y 2021.

La Orden TEC/1258/2019, de 20 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2020 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2020, establece en su disposición transitoria tercera, punto 1, lo siguiente: “Los costes acreditados relativos a la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo serán aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 11 del artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”.

A estos efectos, la CNMC ya ha remitido un oficio al operador del mercado en fecha 9 de junio de 2021, para recabar la información de los costes del SIDC de 2020.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera, punto 1, de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes

de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021, atribuye a la CNMC la validación de los costes acreditados de 2020 del SIDC. Esta validación no se podrá realizar hasta julio de 2022, momento en que estará disponible el informe de costes europeo.

Por ello, se señala que podría ocurrir que el plazo de 6 meses no fuera suficiente para disponer de la resolución por la que se validen los costes del SIDC de 2022. Por consiguiente, y dado que no es posible conocer la fecha exacta de entrada en vigor de este Real Decreto, se considera que se debe contemplar en esta disposición final primera que la fecha para elaborar la propuesta de retribución correspondiente al año 2021 pueda ser hasta el 30 de septiembre de 2022. De esta forma se evitaría tener que remitir una estimación, que podría no coincidir con la cantidad que establezca la resolución de validación correspondiente.

Disposición final primera

2. A los efectos previstos en el artículo 29, ~~en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto~~ **con anterioridad al 30 de septiembre de 2022**, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de retribución para el operador del mercado correspondiente a los años 2020 y 2021 que resulte de aplicar la metodología establecida en el capítulo III de este real decreto

4.11. Disposición final segunda. Acreditación de determinados costes adicionales correspondientes al periodo 2014-2019.

Como se ha justificado en el apartado 3.4 de este informe, se considera necesario suprimir esta disposición.

4.12. Disposición final quinta. Habilitación de OMI Polo Español, S.A. para la celebración de subastas con electrointensivos.

El proyecto de RD, a través de su disposición final quinta, habilita a OMIE, directamente o a través de alguna de sus entidades participadas, para promover la organización de subastas para la adquisición, por parte de los consumidores electro-intensivos, de electricidad de origen renovable.

Conforme a la MAIN del proyecto de RD, el objetivo de esta disposición es facilitar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los

consumidores electrointensivos (Real Decreto 1106/2020). A este respecto, el apartado 1 del mencionado artículo establece que “[...] *los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos que se regulan en este real decreto deberán acreditar la contratación de, al menos, un 10 por ciento de su consumo anual de electricidad mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, de electricidad de origen renovable con una duración mínima de cinco años*”.

Cabe plantearse si es necesaria la habilitación de OMIE recogida en la mencionada disposición final quinta, toda vez que la organización de tales subastas encaja dentro de las actividades accesorias, que no responden a las funciones que la normativa en vigor atribuye al operador del mercado, a las que se hace mención en la MAIN del proyecto de RD. Entre dichas actividades accesorias se comentan, entre otras, la prestación de servicios a terceros (como por ejemplo, el reporte a ACER en el ámbito REMIT por el que el operador cobra tasas a los agentes, o impartir cursos de formación), y cualquier otra prestación de servicios y/o activos que no formen parte de la actividad regulada del operador del mercado; actividades dentro de las cuales podría quedar incluida la organización de las subastas de la mencionada disposición final quinta del proyecto RD¹³. Tales subastas son un mecanismo competitivo al que pueden acudir de forma voluntaria tanto la oferta (generación renovable) como la demanda (consumidores electrointensivos), debiendo financiarse los costes derivados de la organización y gestión de las mismas por los participantes o adjudicatarios en dichas subastas. Por tanto, no son subastas reguladas normativamente.

En lo que respecta a la celebración de subastas para la adquisición, a través de contratos a plazo, de electricidad de origen renovable por parte de los consumidores electro-intensivos, se valora positivamente la medida. A este respecto cabe mencionar que el proyecto de RD estaría en línea con dos de las medidas incluidas por la CNMC en su Informe relativo a la estructura, liquidez y profundidad de los mercados de electricidad a plazo en España (INF/DE/016/20), remitido a la SEE el 6 de mayo de 2021, que podrían implementarse en el contexto de mercado actual para la mejora de la liquidez de los mercados a plazo (apartado 6.2 del Informe):

- Valorar la implementación de mecanismos de concurrencia competitiva para el establecimiento de contratos de electricidad a medio y largo plazo, con liquidación financiera o física, en las que pudieran participar como

¹³ Otro ejemplo de actividad accesoria sería la prestación del servicio de publicación de información privilegiada para facilitar el cumplimiento, a los participantes en el mercado, de la obligación establecida en el artículo 4 de REMIT, que OMIE-MIBGAS está ofreciendo a través de su plataforma de transparencia, junto con otras plataformas a nivel europeo.

demandantes los consumidores, y las instalaciones de generación renovable compitieran por ofertar la energía subastada.

- Agilizar los trámites necesarios para la completa implementación del mecanismo de cobertura para la contratación a plazo prevista en el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

4.13. Memoria del análisis del impacto normativo del Real Decreto.

De adoptarse la propuesta de la CNMC, sería necesario modificar el impacto económico de la memoria, sobre el que se han recibido alegaciones.

4.14. Erratas en el proyecto de Real Decreto y en la memoria de análisis de impacto normativo.

A continuación, se señalan las erratas detectadas en el texto del proyecto de Real Decreto y en la memoria que la acompaña:

- En el expositivo V (2º párrafo) del proyecto de Real Decreto, donde dice “*Por su parte, la disposición adicional segunda fija un valor nulo de retribución por incentivos para el año 2020 y 2021, ya que no procede aplicar incentivos cuando la norma se aprueba con posterioridad a las actuaciones del operador del sistema mercado*”.
- En el artículo 5.2 del proyecto de Real Decreto, las letras a) y b) son iguales con distinta redacción, por lo que cabría suprimir una de ellas.
- En el apartado 2 C) de la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto de Real Decreto, donde dice “*El capítulo III regula la Metodología de cálculo de la retribución del operador del mercado aplicable ~~para el período 2014-2019~~ desde el año 2020 y abarca los artículos 12 a 21*”.

5. Alegaciones recibidas del Consejo Consultivo de Electricidad.

Durante el periodo de trámite de audiencia del proyecto de Real Decreto, se han recibido 10 alegaciones¹⁴, de las que 8 tienen comentarios **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

¹⁴ El **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** ha remitido un informe sin alegaciones y la **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** ha contestado al trámite de audiencia informando que no realiza observaciones.

En el Anexo I se incorpora un resumen de las alegaciones recibidas, y se adjuntan.

6. Comentarios del Consejo de Reguladores del MIBEL.

El proyecto de R.D. y su memoria explicativa han sido remitidos al Consejo de Reguladores del MIBEL en fecha 9 de julio de 2021. Los comentarios recibidos se incluyen en el Anexo II.

7. Conclusiones

Sin perjuicio de los aspectos relacionados en el apartado 3 y 4 de este informe, el Pleno de la CNMC valora favorablemente el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la metodología de retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. y la metodología de fijación de precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación a partir del 1 de enero de 2022, siendo las principales conclusiones, las siguientes:

Primera.- Valoración global sobre el proyecto de Real Decreto: en términos generales, esta Comisión valora de forma favorable el proyecto de RD dado que el operador del mercado llevaba desde 2014 con retribuciones provisionales y se consideraba necesaria la aprobación de una metodología de retribución y, a partir de ella, establecer las retribuciones definitivas de este periodo. Adicionalmente, la metodología propuesta toma como punto de partida la propuesta elaborada por esta Comisión en respuesta al mandato dado por el MITERD en la Orden IET/221/2013. Asimismo, la metodología propuesta es consistente a partir de 2020 en numerosos aspectos con las Circulares que aprobó la CNMC en 2019 para establecer la retribución del operador del sistema eléctrico y del gestor técnico del sistema gasista (que son “*asset light utilities*” al igual que el operador del mercado eléctrico).

Segunda.- Sobre la consideración de una base de retribución constante para el periodo 2014-2019: se considera adecuado el criterio seguido en el proyecto de RD para calcular la retribución base que se mantiene constante para el periodo 2014-2019 dado que a pesar de que se trata de un horizonte temporal bastante amplio (6 años), del análisis realizado por esta Comisión se observa que los costes del operador del mercado han permanecido en general estables durante el periodo considerado y no se pone de manifiesto que la retribución base pudiera variar significativamente, en caso de haberse considerado otro ejercicio del mismo periodo, o los datos de un promedio de ejercicios.

Tercera.- Actividades accesorias: en el proyecto de RD, tal y como se recoge en la memoria, se ha optado por retribuir todos los costes en los que incurre el operador del mercado, y descontar posteriormente los ingresos que éste percibe o recupera por distintas vías, por la realización de actividades accesorias. Además, dado que los componentes de la base de retribución se calculan a partir de la contabilidad separada de la actividad de operación del mercado, en la práctica se estaría produciendo una doble detracción de costes e ingresos de las actividades accesorias. Esta Comisión considera que la retribución del operador de mercado se debería establecer a partir de los costes en los que incurre por el ejercicio de la actividad regulada, excluyendo de la base retributiva aquellos costes que se consideran atribuibles a otras actividades accesorias (entre ellos los correspondientes a la organización de subastas), con independencia de la

valoración que tiene esta Comisión respecto a la correcta imputación de costes entre la actividad regulada y accesorias que realiza el operador del mercado y sobre la que se proponen las medidas correspondientes. En este sentido, se propone eliminar el término AjAAn “*Ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado*” del artículo 3 del proyecto de RD, y el artículo 20.

Cuarta.- Sobre la imputación de costes: la CNMC viene señalando de forma recurrente en los informes sobre las propuestas de órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, que OMIE realiza una imputación de costes poco razonable hacia estas actividades accesorias, con respecto a la actividad regulada de operación del mercado. Se considera oportuno y necesario que OMIE modifique sus criterios de imputación para procurar una asignación razonable de los costes a las actividades distintas de la operación del mercado. En este sentido, esta Comisión considera necesario que en el Real Decreto se establezca la obligación de que OMIE, en la información que reporta al MITERD y la CNMC al objeto de establecer la retribución de la actividad de operación del mercado, informe con suficiente nivel de detalle de las partidas de costes que considera que son compartidas entre la actividad regulada de operación del mercado y las actividades accesorias que realiza, la magnitud económica de las mismas, los criterios de imputación de costes a cada una de las actividades y la magnitud finalmente imputada a la actividad regulada de operación del mercado y a cada una de las actividades accesorias.

Quinta.- Sobre la retribución anual por costes adicionales: se considera necesario suprimir el artículo 9.2 y la disposición final segunda del proyecto de RD puesto que en virtud de las distintas órdenes ministeriales por las que se revisan los peajes de acceso, el operador del mercado ha venido aportando al MITERD o a la CNMC, según se ha establecido en dichas órdenes, la documentación soporte de los costes incurridos por el proyecto XBID (actualmente SIDC) y la unidad de seguimiento y monitorización (USM), y se han venido liquidando las cantidades correspondientes. Por consiguiente, no se considera necesario realizar nuevamente dicho análisis que, además, generaría cargas administrativas innecesarias el tener que repetir el envío de información por parte del operador del mercado y la validación de toda la documentación remitida nuevamente por parte de esta Comisión.

Sexta.- Sobre las competencias de la CNMC que le atribuyen las normas europeas: el proyecto de Real Decreto tiene en cuenta lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley 24/2013, en lo que respecta a la competencia de la CNMC en lo relativo a aquellos aspectos retributivos cuya aprobación le atribuyen las normas de derecho comunitario y, específicamente, el Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, al establecerse que, en el momento en que la CNMC asuma las competencias de retribución de los

proyectos SDAC y SIDC, dichas funciones dejarían de retribuirse mediante la metodología a la que se refiere el capítulo III.

Lo anterior es coherente con el proyecto de Circular por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional, que ha elaborado la CNMC y cuyo trámite de consulta pública se inició el día 8 de julio de 2021, siendo ésta de aplicación a partir del 1 de enero de 2022. Únicamente se propone, de forma consistente con los plazos establecidos en dicho proyecto de Circular, que la diferencia entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del mercado en el año n y la suma de la retribución anual que se establezca en el año n conforme al proyecto de Real Decreto y la que le corresponda aprobar a la CNMC según lo establecido en la normativa europea, se incluya en la liquidación definitiva del año n, en lugar de en la liquidación 14. Asimismo, se propone modificar la terminología que emplea el proyecto de Real Decreto para referirse a los proyectos de acoplamiento único diario e intradiario europeos, para adaptarla a la que utiliza el Reglamento (UE) 2015/1222 y también el referido proyecto de Circular de la CNMC.

Séptima.- Sobre el incentivo a la I+D y el incentivo a la detección de comportamientos anómalos: en el caso del incentivo a la I+D cabría prever la posibilidad de que el operador del mercado incorpore nuevas partidas de I+D e innovación de una manera más flexible y rápida en el corto plazo, contemplando para ello, una habilitación expresa más rápida. Con objeto de evitar una doble retribución, se debería exigir además que dichas actividades no estén ya incorporadas en los proyectos de I+D de ámbito europeo reconocidos a través de los costes comunes europeos ('common costs').

Por lo que se refiere al incentivo a la detección de comportamientos anómalos, se considera necesario su revisión, según se detalla en el apartado 3.7 de este informe.

Octava.- Sobre el impacto para el operador de mercado por aplicación de las metodologías para el periodo 2014-2019 y para 2020-2021: si se adopta la propuesta que se recoge en el apartado 3.3 de este informe, y se suprime del artículo 3 el término AjAAAn "*Ajuste por ingresos recibidos por el ejercicio de actividades accesorias distintas de la operación del mercado*", se estima que el impacto económico en general del periodo 2014-2019, ascendería a 5,89 millones € a devolver por el operador de mercado. No se estima un impacto económico significativo en 2020 y 2021, puesto que las retribuciones provisionales de dichos años, ya estaban ajustadas. Adicionalmente está pendiente de cuantificar de forma exacta la retribución correspondiente al operador de mercado en 2014 por el proyecto XBID (actualmente SDIC), la retribución de la unidad de seguimiento y monitorización correspondiente al

ejercicio 2017, y la diferencia entre las cantidades recaudadas por el operador del mercado en 2019 a los agentes y su retribución provisional de dicho año.

Novena.- Sobre la estructura y cálculo de precios para la financiación del operador del mercado: se propone modificar el artículo 26 del proyecto de real decreto, en línea con la metodología establecida en la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico, cuyo mecanismo de financiación se basa en un término fijo por sujeto y en un término variable en base al programa horario final. Este mecanismo ha resultado más adecuado desde el punto de vista operativo ya que aplica el mismo criterio a la generación y a la demanda, no requiere calcular unos coeficientes de disponibilidad para la generación, y evita problemas que puedan surgir derivados de la actualización del Registro de Instalaciones de Producción en España o por la ausencia de registro en el lado portugués.

Décima.- Habilitación de OMI Polo Español, S.A. para la celebración de subastas con electrointensivos: cabe plantearse si es necesaria la habilitación de OMIE recogida en la disposición final quinta del proyecto de RD, para promover la organización de subastas para la adquisición por parte de los consumidores electrointensivos, electricidad de origen renovable, toda vez que la organización de tales subastas encaja dentro de las actividades accesorias, que no responden a las funciones que la normativa en vigor atribuye al operador del mercado, a las que se hace mención en la memoria del proyecto de RD.

ANEXO I. ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

- En lo que se refiere a observaciones generales al proyecto de Real Decreto y su memoria, cabe señalar las siguientes:
 - El Real Decreto resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que revisa el régimen económico de ejercicios vencidos, alterando retroactivamente la retribución reconocida en contra de lo establecido en la disposición transitoria 1ª de la Ley 24/2013, LSE, por lo que sería ilegal y nulo. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - Priva a OMIE de ingresos incorporados a su patrimonio, lo que da un carácter confiscatorio, ya que se trata de situaciones jurídicas consumadas que se pretenden variar ex post. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - Su aplicación tendría como consecuencia la imputación a OMIE de una deuda de 15,5 M€, que implicaría un grave quebranto del patrimonio de OMIE que, previsiblemente llevaría a la disolución¹⁵ de la sociedad. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - La provisionalidad de las órdenes ministeriales acerca de que podrían modificar las cantidades previstas en ellas desplegaba su eficacia en el mismo ejercicio para el que cada orden fue aprobada, sin que pueda tener eficacia una vez finalizado el ejercicio y practicada la liquidación decimocuarta, ya que la retribución dejaba de tener carácter provisional para convertirse, en definitiva. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - La aplicación retroactiva de una nueva metodología vulnera el principio de transparencia (artículo 14.2 de la Ley 24/2013). **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - Vulnera los principios de seguridad jurídica (art. 129.4 de la Ley 39/2015) y la confianza legítima. El hecho de que desde 2013 la AGE haya ido aprobando año tras año la retribución de OMIE, sin dar señal alguna de que la retribución podía ser cuestionada, impide una revisión general tras ocho años de provisionalidad. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

¹⁵ Cuando el patrimonio neto de una sociedad se reduce a menos de la mitad de su capital social, supone causa de disolución de la sociedad, de conformidad con el artículo 363 e) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

- La CNMC elaboró y envió un documento de metodología en el año 2014 al Ministerio. Existirán, sin duda, razones que justifiquen que el Ministerio no haya podido abordar, hasta ahora, la tarea que tenía pendiente desde 2014, pero esas razones no amparan la retroacción de efectos. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- La aplicación de un período regulatorio de seis años, tomando en consideración los costes del ejercicio 2013 es arbitrario **[INICIO CONFIDENCIAL] FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que proponen que se debe calcular anualmente para adecuarse al coste de los servicios. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- La detracción retroactiva de ingresos por actividades complementarias (actividades accesorias, no reguladas, según el Real Decreto) es igualmente ilegal y arbitraria. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- La disolución de OMIE afectaría no solo a la operación del mercado de electricidad, sino también a la operación del mercado organizado del gas y a la organización corporativa establecida en el Convenio MIBEL. Aun en el improbable supuesto en el que OMIE pudiese salvar su viabilidad a través de aportaciones de fondos que le permitiesen reponer sus fondos propios hasta el mínimo legal, se plantearían serias dificultades para la viabilidad de la operación del mercado, para las sociedades matrices y para OMIClear. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
-
- El mecanismo de detracción de los ingresos recibidos por actividades no reguladas es inconstitucional, al carecer de apoyo legal alguno, vulnerando la reserva de ley de los arts. 38 y 53 CE aplicable a las actividades económicas. Se alega que la realización de estas actividades no reguladas por parte de OMIE y su retribución a las mismas ha sido prevista de forma expresa y obligatoria por el Gobierno en las distintas regulaciones aprobadas desde hace años para las subastas reguladas. Lo contrario supone imponer a OMIE que preste gratuitamente determinados servicios. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- El proyecto normativo no tiene en cuenta los compromisos internacionales adquiridos por España en el Convenio MIBEL, al no respetar el principio de autoorganización, establecido en el artículo 2.1 del Convenio de creación del MIBEL. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- La propuesta de la CNMC de 2014 asumida en el proyecto de Real Decreto no ha respetado los mecanismos de regulación, consulta, supervisión y gestión, establecidos en el artículo 11.3 del Convenio

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] Se alega que no se ha tenido acceso a la propuesta de la CNMC por parte de ningún agente del mercado, siendo determinante para valorar el marco retributivo. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

- La retribución de OMIE no es un coste del sistema, salvo en el supuesto excepcional de desajuste entre el ingreso previsto (precio regulado abonado por los agentes) y los costes (que nunca se ha producido) y en ningún caso equiparable a los del transporte y distribución. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- El proyecto es inadecuado también en la metodología a aplicar a ejercicios posteriores a 2020, porque se ignoran los costes debidos a las actividades no reguladas (REMIT, contrato MIBGAS, las actividades de formación que realiza para los agentes, etc.) lo que implica de forma efectiva una prohibición de realizar estas actividades, siendo imposible abordar estas actividades sin incurrir en pérdidas. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Se considera que el Proyecto de RD es incompatible con el marco jurídico existente. El proyecto normativo debe ser retirado y sustituido por otro que respete los principios legales y regulatorios existentes. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Que la metodología propuesta se fundamenta en el art. 14.11 de la LSE en su redacción dada por el RD-I 1/2019. Sin embargo, en la fecha en la que las distintas órdenes de peajes de acceso de energía eléctrica establecieron la retribución del OMIE para cada año durante el periodo 2014-2019, el art. 14.11 de la LSE aún no había sido modificado por el RD-I 1/2019, disponiendo en origen que la retribución del Operador del Mercado se establecería únicamente por el Gobierno en función de los servicios efectivamente prestados por aquél. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- En la propuesta de metodología de cálculo de la retribución base se fija un margen del OPEX insuficiente para una empresa con reducido inmovilizado y se eliminan de las partidas de retribución del OPEX una serie de conceptos asociados a actividades normales a todas las empresas, algunas de ellas impuestas por la Ley. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Sobre el incentivo por la detección de comportamientos anómalos se señala que se incentiva al OM para que el mercado funcione de forma inadecuada y no es congruente con el reglamento REMIT que establece que la Unidad de Seguimiento del mercado, que será la encargada de

detectar dichos comportamientos anómalos, debe tener independencia respecto del resultado económico de la empresa, a fin de que sus actuaciones sean objetivas y no estén condicionadas por un posible perjuicio sobre la propia empresa. Sobre el incentivo de I+D se alega que lo máximo a lo que puede aspirar OMIE es que se le reconozca el estricto coste de los mismos, que no tiene ningún incentivo económico y que es injustificado limitarlo a un máximo del 3% de la base de retribución.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

- En la tramitación paralela de las metodologías de retribución de OMIE y del OS para los años 2014-2019, y las metodologías de retribución del TSO y el GTS gasista, aprobadas por sendas Circulares de la CNMC, se alega una injustificada asimetría en el tratamiento del OM con relación a ambos operadores del sistema, en perjuicio de OMIE, incumpliendo los criterios de homogeneidad y no discriminación en la fijación de la retribución de los arts. 14.2 y 14.3 de la LSE. Se señala que a los operadores del sistema (gas y electricidad) no se les aplica la deducción de cualquier ingreso que tenga al margen de su actividad principal.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Asimismo, se solicitan las siguientes modificaciones y nuevas incorporaciones al cuerpo normativo, respecto a algún artículo o disposición concreta, tal y como se recoge a continuación:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] solicita que debe eliminarse el capítulo II (artículos 3 al 11) del proyecto del R.D. No obstante, señala que, si se persiste en su inclusión, se añaden los siguientes comentarios particulares a los artículos que componen el mismo:

- En el artículo 3 se debe eliminar los dos factores de ajuste, “*AjAA_n*” (ingresos recibidos por actividades accesorias) y “*AjRCH_n*” (recuperación de costes históricos ya retribuidos en la base), de la fórmula de retribución.
- En el artículo 4 se propone incorporar un margen del 6,27%.
- En el artículo 5 se propone eliminar o matizar del redactado las letras: c) *Indemnizaciones de personal*, o en caso de no eliminarse completamente, matizar que se refiere exclusivamente a indemnizaciones de personal de alta dirección; d) las *provisiones* supervisadas por los auditores; e) los *márgenes añadidos por las empresas del grupo sobre el coste de los servicios prestados*; h) los *gastos e ingresos financieros*, excluyendo aquellos gastos directamente asociados a las funciones del OM; i) los impuestos sobre el beneficio.

Y se propone añadir dos letras adicionales que no formarán parte del término por retribución del OPEX: j) *Los costes de realización de subastas reguladas, REMIT, provisión de servicios a MIBGAS y cuantas otras actividades no reguladas puedan realizar el OM;* y, k) *los costes incurridos por el OM para la prestación de servicios a otras empresas del grupo.*

- En el artículo 9.1 se propone añadir una letra “c) *Otras funciones y actividades no consideradas dentro de la retribución base llevadas a cabo por el operador del mercado durante este período*”.
- En el artículo 10 proponen eliminar el artículo y por ende el factor de ajuste por ingresos recibidos por actividades accesorias.
- **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, en sus comentarios de detalle, añade los siguientes comentarios a los artículos del capítulo III (artículos 12 al 24):
 - En el artículo 13 (retribución anual del operador del mercado), considera que se deben eliminar los dos factores de ajuste, “ $AjAA_n$ ” y “ $AjRCH_n$ ” de la fórmula de retribución.
 - En el artículo 14 (retribución base), se propone incorporar un margen del 6,27%.
 - Respecto al artículo 15 (retribución por opex), se realiza un planteamiento similar al expuesto respecto del artículo 5.
 - En el artículo 19 (retribución por cuenta regulatoria), se propone añadir otro párrafo dentro del punto 4 indicando que, *“Anualmente, el operador del mercado podrá actualizar los valores estimados sobre los gastos en que va a incurrir conforme a la evolución de los proyectos puntuales y el desarrollo de nuevas funciones que no hubieran sido previstas al inicio del período”*.

Se propone eliminar la última frase del 2º párrafo del punto 8 que dice *“..., quedando expresamente excluido de la retribución cualquier margen interno que el operador del mercado aplique sobre dichos costes”* y, sustituirla por *“..., estando sujeta la retribución asociada a estas actividades al mismo margen que el fijado para las actividades incluidas en el OPEX”*.

- Respecto al artículo 20 (ajuste por ingresos recibidos por actividades accesorias), se propone eliminar el artículo y, por consiguiente, el factor de ajuste por ingresos recibidos por actividades accesorias.

- Sobre el artículo 23 (incentivo por la detección de comportamientos anómalos), se manifiesta que este incentivo es inadecuado y no aplicable en función de la regulación del REMIT.
- En el artículo 24 (incentivo a la I+D), se considera positivo una referencia explícita a la necesidad de innovación y también los detalles incluidos en sus puntos de desarrollo, no obstante, se señala que la redacción final desincentiva más las acciones de I+D que las incentiva. Se plantean una serie de perfeccionamientos al redactado, en particular considera que la velocidad de cambio actual en las tecnologías de información y en la transición energética aconseja permitir poder incluir nuevas partidas de I+D e innovación de una manera más rápida.
- Sobre el capítulo IV (metodología para la fijación de precios), se alega respecto al artículo 26 que se considera más conveniente aplicar una metodología que no cree diferenciaciones entre compradores y vendedores y en la que el precio aplicado a las dos partes sea el mismo con base en la energía programada en el programa horario final. Se propone un redactado alternativo, donde los precios a cobrar a los agentes¹⁶ se compongan de una cuota fija y otra variable a aplicar a productores, consumidores directos y comercializadores.
- Respecto al capítulo V (establecimiento de la retribución anual del operador del mercado y de los precios a repercutir a los agentes), se considera que el contenido de este capítulo debe ser revisado de acuerdo con las modificaciones que se realicen en el proyecto de RD atendiendo a sus alegaciones.
- Sobre la disposición adicional primera (año base aplicable al cálculo de la retribución base), se señala que no es adecuado utilizar el año 2013 como base de cálculo para el período 2014-2019 debido a la importante evolución del mercado de electricidad durante dicho periodo. Tampoco considera adecuado utilizar el año 2019 como base de cálculo para 2020-2022 y propone que se utilice una referencia más adecuada, tal vez basada en dicho año, pero “normalizado” o una media de dos o tres años adyacentes.
- En referencia a la disposición adicional segunda (retribución por incentivos para los años 2020, 2021, 2022), se alega que el hecho que no poder aplicar la metodología al haber pasado ya dos de los tres años que incorpora, introduce un nuevo efecto negativo sobre la retribución del OM.

¹⁶ Productores, consumidores directos y comercializadores.

- Se propone la eliminación de la disposición adicional tercera (liquidación de la retribución del operador del mercado correspondiente al periodo 2014-2021).
- Sobre la disposición adicional séptima (costes asociados al *Price Coupling of Regions* y Proyecto de desarrollo, puesta en marcha, operación y gestión de la plataforma conjunta de negociación para un mercado intradiario de ámbito europeo en el periodo 2020-2022), se alega que esta disposición establece que los costes para los dos proyectos (PCR y XBID/SIDC) todavía no pueden ser considerados en la retribución base anual, sino que siguen estando sujetos a la cuenta regulatoria (CR) y por tanto no recibiendo un margen por los mismos. Por último, se señala que si se aceptase el comentario del artículo 19 donde se solicita la inclusión de un margen para las actividades de la cuenta regulatoria, no sería imprescindible lo señalado en esta disposición.
- La metodología de financiación (artículos 25, 26 y 30 del proyecto de RD) es continuista, incurriendo en los mismos problemas que la transitoria. No identifica los inductores de coste, ni trata por igual a todos los usuarios de los servicios del OM. En particular, señala **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que, en el caso de los generadores, no existe una relación directa entre el servicio prestado por OMIE y el sistema de pagos propuestos y no contempla adecuadamente figuras como el autoconsumo, la hibridación o el almacenamiento. Además, es discrecional, dado que cada año se podrían fijar diferentes “coeficientes de disponibilidad”, que por otro lado nada tienen que ver con la actividad en el mercado spot de cada tipo de generación. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Con respecto a la disposición final tercera (modificación del Real Decreto 1955/2000), en las alegaciones se considera acertada la modificación propuesta. No obstante, se propone modificar el párrafo a) y b) del artículo 101.3 del Real Decreto 1955/2000, relativa a la forma de comunicarse el comercializador con el distribuidor y sobre los avisos de cortes programados. En particular, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** proponen que se pueda sustituir la publicación en los dos medios de comunicación digital por la publicación de los avisos a través de su página web u otros medios de comunicación electrónica. Adicionalmente, también señalan que debería preverse una comunicación al distribuidor por parte de la comercializadora correspondiente y que sirviera para identificar inequívocamente aquellos suministros que tienen un tratamiento de “servicios esenciales”.

Por su parte, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, considera que se debería reforzar aún más el medio por el cual las distribuidoras

informarán a los clientes de forma directa, sin que en dicha actuación las comercializadoras intervengan, pero sí sean previamente informadas.

- Sobre la disposición final tercera se propone modificar el apartado 6 del artículo 127 del RD 1955/2000, aprovechando que el proyecto de Real Decreto tiene prevista la modificación de varios preceptos. En particular, se solicita reducir los plazos de la tramitación de instalaciones de transporte con el establecimiento de un plazo límite máximo de 3 meses en la emisión, por parte de la CNMC, de su informe preceptivo en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones. Estableciendo que transcurrido ese plazo sin haber emitido el informe, se entenderá emitido en sentido favorable. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Respecto a la disposición final cuarta que tiene por objeto añadir una disposición adicional tercera al Real Decreto 647/2020:
 - Se valora positivamente dicha inclusión, ya que asegura coherencia con lo requerido de forma análoga para la generación peninsular, y permite solventar una potencial problemática que resultaría de la modificación constante de las instalaciones por no contemplar un carácter acumulativo. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
 - Se sugiere complementar la anterior inclusión con una nueva incorporación en el Real Decreto 647/2020 (una nueva disposición adicional cuarta) que permita aclarar explícitamente las situaciones en las que las posibles modificaciones de las instalaciones de generación puedan ser consideradas como susceptibles para revisión sustancial o exhaustiva. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Sobre la disposición final quinta relativa a la habilitación de OMIE para la celebración de subastas con electrointensivos se señala **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** que, como empresa regulada al OMIE no le correspondería “promover la organización de subastas” y, en consecuencia, se propone eliminar su habilitación en el RD por las siguientes razones:
 - Siendo OMIE un ente regulado, no le correspondería “promover la organización de subastas” sino ejecutar las labores precisas que le asigne un marco normativo concreto que se tramita, coherente con un esquema de reconocimiento de costes como el que se propone en el proyecto de RD. Si el Ministerio quisiera promover algún tipo de mecanismo con el objetivo anterior debería fijar antes una propuesta concreta y definir las funciones, derechos y obligaciones de OMIE o de cualquier sociedad regulada o liberalizada que pueda prestar un

determinado servicio asociado al mecanismo, en función de las características del mismo.

- Es muy complejo de antemano diseñar un sistema de subastas para un producto tan específico.
 - Este tipo de iniciativas puede suponer un perjuicio para otras sociedades que tengan interés en desarrollar productos y plataformas de negociación.
 - Por su naturaleza esta iniciativa afecta al mercado a plazo.
- Respecto a esta misma disposición final quinta, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** considera idóneo realizar una primera prospección de subastas “de dos lados”, sin embargo, no deberían ser descartados en el futuro para otros segmentos industriales y de actividad, lo cual ayudará a la competitividad de nuestra industria en un entorno internacional competitivo e incluso puede tener un efecto positivo, incrementando el consumo eléctrico de las mismas. Asimismo, se alega que debe considerarse que los citados consumidores electrointensivos pueden querer actuar en dicho mercado representados de un comercializador que les gestione la compra de dicha energía, aspecto que cuando se desarrolle normativamente debe ser considerado a todos los efectos (garantías y documentación a exigir a los electrointensivos que concurran a las subastas. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**
 - Se propone incorporar nuevas disposiciones finales en el proyecto de Real Decreto, en particular:
 - Una nueva disposición final que modifique el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, en particular el Anexo IV (Información para solicitar la notificación operacional de módulos de generación de electricidad conectados a la red de distribución) con la finalidad de que los Gestores de Redes de Distribución también tengan soporte regulatorio para, al igual que los Gestores de Redes de Transporte, solicitar el cumplimiento de la Norma Técnica de Supervisión a los módulos de generación de electricidad del ámbito de aplicación. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**
 - Una nueva disposición final en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para regular el periodo transitorio para el otorgamiento de la capacidad de acceso aflorada tras la aprobación de

un nuevo Plan de Desarrollo de la Red de Transporte, modificaciones de aspectos puntuales o adaptaciones de carácter técnico del Plan de Desarrollo de la Red de Transporte. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Según esta alegación, se requiere un periodo transitorio para poder cumplir con las obligaciones legales establecidas a los gestores de red. Dada la complejidad y grado de detalle de los estudios de evaluación de la capacidad de acceso, y el hecho de que deban realizarse para todos los nudos de la red de transporte para satisfacer los requerimientos de información de la Circular 1/2021, se propone que el plazo para poder realizar estos estudios no sea inferior a los seis meses, en el caso de nuevos planes de desarrollo, y de cuatro meses, cuando se trate de modificaciones o adaptaciones del plan vigente.

- Una modificación a los apartados 3 y 4 del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, referida a la necesidad de inclusión del nudo y nivel de tensión en la solicitud para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de las garantías económicas presentadas. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

ANEXO II. COMENTARIOS DEL CONSEJO DE REGULADORES DEL MIBEL

(CONFIDENCIAL)